

25 de julio de 1994, sobre modificación de Centros Públicos que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial,

y, transitoriamente Educación Preescolar y Educación General Básica. (BOJA núm. 193, de 1.12.94).

3.303

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADO DE INSTRUCCION NUM. DOS DE CARAVACA DE LA CRUZ (MURCIA)

Edicto.

3.303

## 5. Anuncios

### 5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Corrección de errata de la Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Carreteras, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los contratos de obras que se indican por el sistema de subasta con admisión previa. (BOJA núm. 51, de 29.3.95).

3.304

#### CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 3 de abril de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica adjudicación definitiva en el ámbito del mismo.

3.304

Resolución de 3 de abril de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica adjudicaciones definitivas en el ámbito del mismo.

3.304

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*ORDEN de 7 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas de transporte sanitario de ambulancias de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias, la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por Comisiones Obreras de Cádiz ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas

del día 17 hasta las 12,00 horas del día 21 de abril de 1995 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas acogidas al Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias de la provincia de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas

de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas acogidas al Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias de la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias, la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por Comisiones Obreras de Cádiz desde las 0,00 horas del día 17 hasta las 12,00 horas del día 21 de abril de 1995 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas acogidas al Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Ambulancias de la provincia de Cádiz, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de abril de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ  
Consejero de Trabajo  
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA  
DE ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz.

*ORDEN de 7 de abril de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector del Metal de las empresas de mantenimiento de hospitales de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las Organizaciones Sindicales de Cádiz UGT y CC.OO. ha sido convocada huelga desde las 0,00 a las 24 horas de los días 19 y 20 de abril de 1995, en aquellas empresas en las que tengan establecido sistema de trabajo a turnos, la huelga comenzará a partir de las 22,00 horas del día 18 de abril, es decir, comienza en la jornada del turno de noche y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector del metal entre los que se encuentran los de empresas de mantenimiento en hospitales en la provincia de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas de mantenimiento de hospitales de la provincia de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación